

Llg.
C.A. Valparaíso

Valparaíso, a diecisiete de junio de dos mil quince.

Visto:

A fojas 3 comparece doña Moira Alvear Hananías, cesante, domiciliada en calle Pedro Montt N° 1089, casa N° 3, Quilpué, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, domiciliada en calle Blanco Sur N° 1281, Valparaíso, por haber ésta rechazado sus licencias médicas, fundándose para ello en la insuficiencia de antecedentes clínicos que le sirvan de fundamento y que puedan desvirtuar la opinión médica emanada de las licencias, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s. 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que desde el año 1999 le fue aplicado un tratamiento para trastorno bipolar clase IV rango alto, siendo en esa época internada y atendida en el Hospital El Salvador. Posteriormente, desde el mes de julio de 2008 hasta octubre de 2010 le fueron extendidas licencias médicas fundadas en la referida enfermedad, las cuales fueron canceladas por el Compin; agregando que en el 2008 se adscribe al sistema GES, para luego de expresar el cronograma de su tratamiento y licencias, indica que tanto en el mes de abril como en octubre de 2013 la comisión médica regional rechazó su requerimiento de calificación de invalidez por el trastorno indicado.

Señala que se le han rechazado licencias médicas presentadas por trastorno bipolar clase IV Rango Alto, en el período de evaluación por la Superintendencia, que comprende períodos de 14 de Septiembre de 2013 al 08 de octubre de 2014, singularizándolas al efecto. Agrega, que según consta de los certificados médicos, el diagnóstico efectuado a su parte ha permanecido invariable desde su verificación.

Que el 09 de marzo de 2015 fue emitido por parte de la Superintendencia de Seguridad Social su dictamen final, que concluye la no autorización de las licencias referidas, el cual le fue notificado con fecha 27 de marzo del presente año, según acredita con sobre de carta certificada que acompaña. Agrega, que el rechazo de las licencias se funda en que el reposo ordenado era injustificado, no obstante que su parte presentó toda la documentación al efecto, por lo que, postula que no existe una explicación para el rechazo.

Que consta además que impetró los recursos que la ley dispone, siendo reiterado el rechazo de parte de la autoridad administrativa; en cada una de esas presentaciones se acompañaron los antecedentes fundantes de las mismas.

En cuanto al derecho expone, que al rechazarse el otorgamiento de pensión de invalidez, debe colegirse que en el período que se rechazan las licencias médicas le afectaba una incapacidad laboral de carácter temporal, que la ley suplía mediante el pago de las licencias médicas legalmente

otorgadas, sin embargo, estas fueron rechazadas, acto de la autoridad de carácter discriminatorio y arbitrario que la priva del derecho al pago del subsidio por incapacidad laboral regulado en el D.F.L. N° 44 de 1978 o al pago de la remuneraciones según corresponda.

Que al encontrarse afectada por una incapacidad transitoria de la capacidad de ganancia, y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 149 del D.F.L. N° 1 de 2005, hizo uso de licencias médicas, lo que implica permanecer en estado de reposo y cumplir el tratamiento médico.

Refiere que de conformidad a lo prevenido en el Decreto Supremo N° 3 Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, las licencias han cumplido con todos los requisitos dispuestos en el artículo 1, por lo que le asiste el derecho e gozar del subsidio en comento, a fin de no ser discriminada en materia económica por el Estado o sus Órganos. Alude, asimismo a lo dispuesto en el artículo 16 del referido cuerpo normativo, relacionándolo con lo expresado en el Oficio N° 15223 de la Superintendencia de Seguridad Social, concluyendo que del tenor de la misma, constaría, que esta no se ajustó a la legalidad vigente, dado que no se justifica ni se logra desvirtuar la incapacidad laboral temporal diagnosticada por el médico tratante.

Que el presente recurso se sustenta en el rechazo de las licencias médicas por parte del Compin de Viña del Mar, que consta en los antecedentes que acompaña, las cuales singulariza, A saber, N°s. 20373938; 29373941; 42737243; 43255251; 29780227; 30502507; 29780218; 30502413; 30502514; 30502482; 30502529; 30502483 y 32192055.

Agrega, que no se tiene presente, que desde el 2008 accede a su tratamiento mediante sistema ges, por lo existe un antecedente más de su historial clínico, dado lo anterior, no resulta razonable el dictamen emitido, lo que constituye una conculcación a su derecho garantizado por el Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 24, en tanto este rechazo, conlleva una privación del derecho a retribución monetaria contemplada expresamente en la ley.

Por lo anterior, solicita que se restablezca el imperio del derecho, acogiendo el recurso, decretando que se autoricen las licencias médicas y se ordene el pago íntegro de las mismas, con costas.

A fojas 25 comparece don Sebastián de la Puente, abogado en representación de la recurrida, quien opone en lo formal, excepción de incompetencia relativa, argumentado que su parte tiene como único domicilio la ciudad de Santiago, no cuenta con agencias u oficinas regionales que conozcan y resuelvan las materias propias de su competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 16.395 y D.L. N° 3.551, y considerando además que el acto recurrido fue dictado en Santiago, solicita que se declare la misma, debiendo ser remitidos los antecedentes a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, dado que la Sra. Alvear ha presentado un sin número de reclamos ante su representada desde el 21 de enero de 2014 por el rechazo de sus licencias médicas, argumentado que mediante el Ordinario 15223 de 09 de marzo de 2015, se resolvió la

solicitud formulada por la actora, a objeto que se reconsideraran los ordinarios precedentes dictados sobre la materia, esto es, N°s. 66678, 49333 y 39340, manteniendo en definitiva a firme la decisión. Por ello al 27 de abril de 2015, el plazo se encontraba vencido, dado que a la fecha de interposición del reclamo el 09 de marzo de 2015, la recurrente ya tenía conocimiento cierto de los hechos dispuestos por el Compín, esto es, el rechazo de su licencia. Hace presente, que los reclamos posteriores en sede administrativa y en particular las solicitudes de reconsideración no pueden ser consideradas para computar un nuevo plazo, esgrimiendo además, lo prevenido en el artículo 54 de la Ley 19.880.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, por cuanto la materia sobre la que versa la acción dice relación con un derecho establecido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, que no se encuentra amparado por la acción impetrada.

En subsidio y en cuanto al fondo, se refiere al marco regulador del derecho a licencia médica y a las facultades de la Superintendencia sobre la materia, contenidas en la Ley 16.395.

Acto seguido, postula la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, explicando al efecto que en lo que respecta al derecho a licencia médica, a la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 16.395, le corresponde el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, en lo que no se refiere a funciones derivadas del Código Sanitario. Que los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite su parte, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, dando cuenta del procedimiento al efecto.

Que, no existe acto ilegal o arbitrario alguno, pues las licencias impugnadas contenidas en el señalado Ordinario N° 15223 de 9 de marzo de 2015, contiene los argumentos en base sobre los cuales se resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas dispuesto por la Compín Subcomisión Viña del Mar, dado que el beneficio solo procede en enfermedades que provocan incapacidad laboral temporal y en el caso de las enfermedades con incapacidad laboral definitiva sólo durante el primer trámite de calificación de invalidez. En el caso de la Sra. Alvear, claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio, se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, razón por la cual no existe conculcación de derecho alguno que amerite la adopción de medidas al efecto, solicitando el rechazo de la presente acción.

Por resolución de fojas 54, se ordenó traer a la vista los autos Rol N° 1247-2015, acción de protección de la recurrente de autos en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, declarado inadmisibles por resolución de 16 de abril de 2015.

A fojas 57 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la incompetencia:

Primero: Que la recurrida ha opuesto a la presente acción cautelar, excepción de incompetencia relativa, señalando que su representada tiene único domicilio en la ciudad de Santiago, no contando con agencias u oficinas regionales que conozcan y resuelvan las materias propias de su competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 16.395 y D.L. N° 3.551 y, habiéndose dictado el acto recurrido en dicha ciudad, esta Il. Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso, debiendo remitirse los antecedentes a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento.

Segundo: Que según consta del mérito de los antecedentes, la recurrente tiene su domicilio en la comuna de Quilpué, por lo cual los efectos del acto impugnado se van a producir, necesariamente, dentro de la jurisdicción de esta Corte, por lo que en este sentido esta alegación deberá ser desestimada.

II.- En cuanto a la extemporaneidad:

Tercero: Que en subsidio la recurrente alega la extemporaneidad del recurso, dado que la Sra. Alvear ha presentado desde el 21 de enero de 2014 un sin número de reclamos ante su representada, por el rechazo de sus licencias médicas, argumentado que mediante el Ordinario 15223 de 09 de marzo de 2015, se resolvió la solicitud formulada por la actora, a objeto que se reconsideraran los ordinarios precedentes dictados sobre la materia, que llevan los números 66678, 49333 y 39340, manteniendo en definitiva a firme la decisión. Por ello al 27 de abril de 2015, el plazo se encontraba vencido, dado que a la fecha de interposición del reclamo el 09 de marzo de 2015, la recurrente ya tenía conocimiento cierto de los hechos dispuestos por el Compín, esto es, el rechazo de su licencia. Hace presente, que los reclamos posteriores en sede administrativa y en particular las solicitudes de reconsideración no pueden ser consideradas para computar un nuevo plazo, esgrimiendo además, lo prevenido en el artículo 54 de la Ley 19.880.

Cuarto: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente es el Ordinario N° 15223 de fecha 09 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social, que niega lugar a la solicitud de reconsideración presentada por la actora respecto de tres dictámenes N°s. 66678, 49333 y 39340 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compín).

Quinto: Que consta de los antecedentes allegados a este recurso, que por presentaciones de fechas 21 de enero y 07 de mayo de 2014 la actora reclamó ante la Superintendencia de Seguridad Social respecto de la resolución del Compín que rechazó 5 licencias médicas extendidas a su nombre, reclamo que fue desestimado por la recurrida mediante Ordinario N.° 39340 de 24 de junio de 2014, ratificando lo resuelto por el Compín. Posteriormente a través de las presentaciones de fechas 20 y 27 de junio, 04 y 14 de julio de 2014, la recurrente pidió reconsideración ante la misma Superintendencia de Seguridad Social, de lo resuelto precedentemente, agregando otras cuatro nuevas licencias igualmente rechazadas por el Compín, reconsideración que fue asimismo rechazada a través del Ordinario

N.º 49333 de 31 de julio de 2014, ratificando el Ordinario N.º 39340. Luego el 27 de agosto de 2014 la señora Alvear solicita por segunda vez ante la recurrida, la reconsideración del Ordinario 49333, solicitud que fue rechazada mediante ordinario N.º 66678 de fecha 09 de octubre de 2014. Por último, el 13 de noviembre de 2014 la señora Alvear solicitó a la recurrida la reconsideración del mencionado Ordinario N.º 66678, emitiendo la recurrida el Ordinario N.º 15223 de fecha 09 de marzo de 2015, que rechaza tal reconsideración por los mismos fundamentos esgrimidos en las resoluciones anteriores de ese organismo, manteniéndolas afirme, siendo este último el acto que señala como ilegal y/o arbitrario, agravante de sus derechos y contra el cual recurre, el que aparece notificado el 27 abril de 2015.

Sexto: Que si bien esta acción cautelar se puede interponer sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que establece la ley, los actos ejecutados por la recurrente permiten sin lugar a dudas establecer que tomó conocimiento de los actos que dieron motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado, desde enero de 2014, o al menos el 09 de marzo de 2015 en que se resolvió su última solicitud de reconsideración, por lo que al 27 de abril de 2015, fecha de interposición de la presente acción cautelar había transcurrido con creces el plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado respectivo, para recurrir de protección como lo hizo, por lo que la misma deberá ser declarada extemporánea.

III.- En cuanto al fondo:

Séptimo: Que el recurso de protección tiene por objeto que se adopten las medidas o providencias necesarias para el pronto restablecimiento del imperio del derecho, en el evento de existir privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de aquellas garantías fundamentales mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que la recurrente imputa a la recurrida un actuar ilegal y/o arbitrario al ratificar los dictámenes del Compin que rechazaron 13 licencias médicas extendidas a su favor entre septiembre de 2013 y octubre de 2014, en circunstancias que se encontraba afectada de una incapacidad laboral de carácter temporal, que la ley suple mediante el pago de las licencias médicas legalmente otorgadas, acto que estima discriminatorio y arbitrario, puesto que la priva del derecho al pago del subsidio por incapacidad laboral regulado en la ley o al pago de la remuneraciones según corresponda, conculcando un derecho garantizado por el Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 24, en tanto este rechazo, conlleva una privación del derecho a retribución monetaria contemplada expresamente en la ley.

Noveno: Que la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social confirmó a través del Ordinario 15223, el rechazo de las licencias médicas dispuesto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por los siguientes fundamentos: *“Sobre el particular, cabe señalar que los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron una vez más su expediente concluyendo que no existen nuevos elementos que permitan modificar lo previamente*

resuelto. En efecto no procede autorizar más licencias por esta causa, toda vez que dicho beneficio procede en enfermedades que provocan incapacidad laboral temporal y en el caso de las enfermedades con incapacidad laboral definitiva sólo durante el primer trámite de calificación de invalidez", fundamento que resulta suficiente para arribar a la conclusión de que la decisión adoptada por el órgano contralor en el respectivo acto administrativo, justifica razonablemente su decisión, de suerte que mal podría estimarse que la resolución impugnada carece de fundamento o motivación al desestimar la reconsideración interpuesta por la parte recurrente en base a las circunstancias fácticas antes referidas y, en tal sentido, no puede reprocharse de arbitraria.

Que tampoco puede calificarse de ilegal, puesto que emana de autoridad competente, en un procedimiento legamente tramitado, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Ley N° 16.395, por corresponderle a la Superintendencia de Seguridad Social el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, en lo que no se refiere a funciones derivadas del Código Sanitario.

Décimo: Que tampoco existe, como pretende la recurrente, un derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, puesto que toda licencia médica debe previamente ser visada y autorizada por la autoridad médica competente, lo que en la especie no ocurrió, careciendo ésta por tanto de un derecho preexistente e indubitado de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por esta vía cautelar urgente, y en consecuencia, mal puede haber sufrido la privación de un derecho a retribución monetaria por enfermedad que amerite la adopción de medidas al efecto, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se **rechaza** el deducido por doña Moira Candela Alvear Hananias, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-1422-2015.

No firma la Ministro Sra. Rosa Aguirre Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por las Ministros Sra. Rosa Aguirre Carvajal, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Abogado Integrante Sr. Carlos Fuentes Puelma.

Incluida la presente resolución en el Estado Diario del día de hoy.